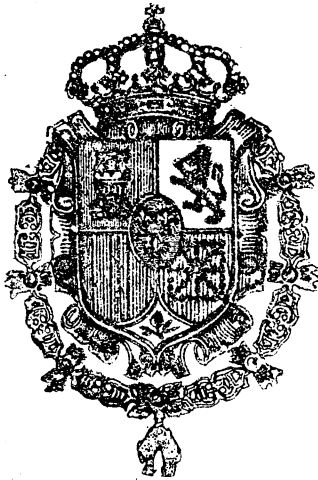


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, viso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas; 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS
 ULTRAMAR Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino Me ha presentado D. José García Barzanallana, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Carlos Navarro y Rodrigo, Ministro que ha sido de Fomento, como comprendido en la condición 1.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es indudable que cualquier reforma en materias penitenciarias, resultaría fallida, ó por lo menos incompleta, no contando con un personal celoso, inteligente, idóneo y de incuestionable probidad. Por eso, á todos los proyectos se ha venido anteponiendo siempre en esta importante esfera de la Administración pública, el de creación del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales y cárceles, aunque no enteramente organizado todavía, constituido ya en definitiva, gracias á los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de Junio y 13 de Diciembre de 1886.

La transcendental obra basada en estas tres disposiciones, debe inspirar la mayor consideración, tanto por los méritos que la avaloran y por la rectitud de propósitos á que obedece, como por haber sido fuente de derechos y de intereses legítimos, acreedores, sin duda alguna, al más escrupuloso respeto. Pero tratándose de un Cuerpo nacido en un medio indeciso, confuso y so-

metido á las transformaciones propias del periodo de reconstitución en que se encuentran nuestros organismos penitenciarios, natural es que el impropio trabajo empleado en su formación y desarrollo, reciba ahora aquel complemento necesario para que resulte una obra armónica, y aquellas rectificaciones que la experiencia de los últimos años ha declarado inexcusables. Lejos de intentar, pues, una tarea demoledora, lo que se propone con este proyecto el Ministro que suscribe, es poner, en cuanto á su alcance esté, adecuado coronamiento al noble empeño de sus dignos antecesores.

El Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales y cárceles tiene vida legal, intereses creados, garantías de existencia, y lo que es más importante todavía, anhelos de progreso y regeneración, con los cuales ha de conseguir el prestigio y la autoridad de que disfrutaban sus similares en países más adelantados. Pero hay algo en su manera de ser que dificulta la realización de tan excelentes propósitos y deprime y enerva sus estímulos restauradores. No es un cuerpo uniforme, porque está fraccionado en dos secciones independientes con funciones relacionadas, pero inconexas. No tiene unidad de procedencia, porque se ha formado con elementos distintos y en diferentes épocas. No tiene cumplido desenvolvimiento, porque falta en él la función inspectora, que es la verdaderamente selectiva, la que depura, la que crea instinto de conservación y forma ideales de colectividad. No tiene, en fin, el ambiente intelectual preciso para justificar la especialidad de su función, pues carece de un centro donde arraigue y florezca la cultura penitenciaria, que por estar entre nosotros sin representación docente, parece que no existe.

Si se logra la uniformidad refundiendo las Secciones de Dirección y Administración, y dejando aparte la de Vigilancia para constituir una guardia especial: si se procura la unidad de procedencia con un sistema de educación más ventajoso que el de pruebas improvisadas; si las Inspecciones regularizan y perfeccionan todos los organismos de esta difícil administración, y si se abre á los conocimientos de pedagogía y disciplina penitenciaria una Academia en donde la incapacidad encuentre obstáculo infranqueable, habrán quedado atendidas, por el momento, las principales exigencias de una buena organización del personal penitenciario, y se ofrecerá á cuantos formen parte de él un porvenir más brillante y desembarazado.

Bien es cierto que el criterio de selección en que está inspirado lo más fundamental de este proyecto, parece en pugna con el orden de antigüedad seguido en los ascensos de la carrera, sin dejar al mérito el desarrollo de legítimas aspiraciones. Para obviar este inconveniente, se hubiera podido disponer que con el régimen de antigüedad turnara el de examen comparativo por tercios superiores del escalafón; pero esta idea, que bien entendida sería fecunda en resultados, debe tener eficaz realización, si no han de esterilizarse sus frutos más adelante, cuando haya funcionado durante algún tiempo la Escuela Normal que se proyecta. Entretanto, para evitar mayores males, harto comprobados en la práctica, parece preferible atenerse al criterio de antigüedad, buscando por otros medios, y sin distinción de motivos, la manera de recompensar á cuantos lo merezcan, en la forma que determinará el reglamento.

En todas las Secciones se regulariza el orden de la carrera, ampliando en general lo establecido. Admitense para el ingreso la oposición, tratándose de Médicos

y Profesores de instrucción primaria, y el concurso para los demás; y, por último, se regulariza el procedimiento administrativo en cuanto afecta á la organización del personal, señalándose en la parte disciplinaria la índole de las faltas, los grados de corrección y las atribuciones de las respectivas Autoridades jerárquicas, siempre con el doble fin de lograr en todos el más estricto cumplimiento de los deberes, con severos correctivos para quienes á ellos falten, y de garantizar de un modo positivo los derechos y la estabilidad de los buenos funcionarios.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber hecho cuanto es posible en las actuales circunstancias para dar constitución adecuada, vida normal y porvenir seguro á un Cuerpo como el de Establecimientos penales y cárceles, llamado á contribuir tan eficazmente al buen éxito de la reforma penitenciaria; y en esta confianza, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, se compondrá de las siguientes Secciones:

- Primera. Directivo-administrativa.
- Segunda. De Vigilancia.
- Tercera. Sanitaria.
- Cuarta. Religiosa.
- Quinta. De enseñanza.

Art. 2.º El personal Directivo-administrativo, constará de Inspectores de zona, Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios, Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes.

Art. 3.º El territorio de la Península, islas adyacentes y posesiones de la costa septentrional de África, se dividirá en zonas penitenciarias, para cada una de las cuales se nombrará un Inspector.

Los Inspectores de zona disfrutará sueldo y consideración iguales á los de Director de Establecimiento penal de primera ó de segunda clase.

Art. 4.º Los Directores de Establecimiento penal serán de cuatro clases. No habrá más que una en los cargos de Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios y Oficiales de órdenes.

Art. 5.º Cuando se creen Direcciones provinciales, podrán ser desempeñadas por Directores de cuarta clase y por Subdirectores.

Art. 6.º Los Directores de Establecimiento penal serán Vocales natos de la Junta local de prisiones correspondiente al Establecimiento de su mando.

Art. 7.º Constituida definitivamente la Sección Directivo-administrativa del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, los nuevos aspirantes ingresarán en calidad de Alumnos, por mérito de examen comparativo, en la Escuela Normal que se instalará en el Establecimiento que al efecto se designe.

Art. 8.º Organizada la Escuela, se publicarán oportunos

tunamente las convocatorias y programas, no admitiéndose en ningún caso mayor número de Alumnos que los que se calcule necesarios para cubrir todas las vacantes que haya cuando terminen el período de sus estudios y reciban el título correspondiente.

Art. 9.º Para ser admitido á examen de ingreso se necesitará justificar:

Ser español;

Ser mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco;

Buen estado de sanidad, sin defecto físico impediénte á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y según los requisitos que se establezcan;

No haber sido condenado por causa de delito,

Y haber observado buena conducta.

Art. 10. La enseñanza en la Escuela teórico práctica comprenderá dos años, distribuidos en semestres, hasta obtener el título de Alumno aspirante, y un año, en calidad de agregado, en un Establecimiento penal.

Art. 11. Serán expulsados de la Escuela los que incurran en graves faltas de disciplina, y los que merezcan calificación de suspensos durante dos ejercicios de examen en la misma asignatura.

Art. 12. Los ascensos en la Sección Directivo-administrativa, tendrán lugar en la siguiente gradación:

De Alumno aspirante á Oficial de órdenes, á Oficial secretario, á Administrador, á Subdirector, á Director de cuarta clase, á Director de tercera, á Director de segunda y á Director de primera.

Art. 13. Todas las vacantes que ocurran se proveerán inmediatamente por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Se exceptúan únicamente las del cargo de Administrador, que lo serán en la siguiente forma:

Una vacante se dará por antigüedad á los Oficiales secretarios y otra á los Oficiales de órdenes que actualmente desempeñan por oposición ó por derecho propio el cargo de Oficiales de Contabilidad, previo examen que deberán sufrir éstos y los indicados Oficiales secretarios, de las materias que se designarán.

Art. 14. Todos los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales tendrán derecho á renunciar los ascensos que les correspondan, debiendo formular la renuncia inmediatamente después de ocurrida la vacante que motive el ascenso.

Art. 15. Si la vacante de Administrador no se pudiera proveer por insuficiencia del aspirante, se ofrecerá al inmediato en el orden numérico del escalafón, y así sucesivamente, hasta encontrar al que resulte idóneo.

Art. 16. El cargo de Inspector de zona es electivo de entre los Directores de primera clase y de segunda, que cuenten diez años efectivos de servicios en la carrera, de ellos cuatro por lo menos en el cargo de Director.

Mientras la mitad de unos y otros funcionarios no reúna estas condiciones, el Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para proveer dichos cargos en los referidos funcionarios del Cuerpo que cuenten seis años de servicios, de ellos cuatro por lo menos como Directores de Establecimiento penal.

Art. 17. Quedan comprendidos en el personal Directivo administrativo todos los empleados que actualmente figuran en los escalafones de Directores, Subdirectores, Administradores, Vigilantes primeros, que toman la denominación de Oficiales secretarios, Oficiales de Contabilidad y Vigilantes segundos, que serán nombrados Oficiales de órdenes.

Art. 18. Los actuales Vigilantes terceros y los Auxiliares de Contabilidad que disfruten en la actualidad más de 1.125 pesetas anuales de sueldo, recibirán el título de Alumnos aspirantes.

Art. 19. Los actuales Ayudantes capataces, los Auxiliares de Contabilidad que disfruten un sueldo anual que no exceda de 1.125 pesetas, y los Subalternos, podrán obtener el título de Alumno aspirante, cuando existan vacantes, estudiando en la Escuela Normal las asignaturas que se determinen; á cuyo efecto tendrán derecho á ingresar en la misma con preferencia á los que no desempeñen dichos cargos.

Art. 20. Mientras existan Aspirantes aprobados en los ejercicios de examen para Vigilantes segundos y terceros, se proveerá en los mismos una vacante de cada tres que ocurran respectivamente en las categorías de Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes, proveyéndose las otras dos por antigüedad, en la forma que determina el art. 13 de este decreto.

Art. 21. La custodia de presos y penados en el interior de las cárceles y Establecimientos penales y sus similares, estará confiada á los funcionarios de la Sección de Vigilancia, que constituirán la guardia penitenciaria, la cual constará de Vigilantes primeros y segundos (en la actualidad Ayudantes capataces, Auxiliares de Contabilidad con sueldo que no exceda de 1.125

pesetas y Subalternos), y de Guardianes de primera, segunda y tercera.

Art. 22. Para ingresar en la Sección de Vigilancia se requerirán las siguientes condiciones:

Primera. Ser licenciado del Ejército.

Segunda. Ser mayor de veintiún años y menor de cuarenta.

Tercera. Ser de constitución robusta, sin defecto físico visible, y tener por lo menos la estatura de un metro 60 centímetros.

Cuarta. Ser soltero, ó viudo sin hijos.

Quinta. No haber sido penado por los Tribunales.

Sexta. Ser de buena conducta.

Séptima. Saber leer, escribir y contar.

Octava. Comprometerse á servir por cinco años.

Art. 23. Después de ser admitidos los aspirantes, y demostrada su idoneidad en el servicio, en un período que no podrá exceder de seis meses, recibirán el nombramiento definitivo de Guardianes de tercera.

Art. 24. Cumplido el primer enganche con buena hoja de servicios, los individuos podrán reengancharse de cinco en cinco años y ser autorizados para contraer matrimonio.

Art. 25. Los Vigilantes y Guardianes recibirán, en su día, además del sueldo, un premio de enganche, el uniforme y el armamento, la ración alimenticia, un aumento de sueldo cada cinco años de servicios, y otros aumentos por servicios extraordinarios y meritorios. Tendrán un fondo de masita, constituido por la mitad de la suma del primer enganche, las sumas que voluntariamente depositen y un descuento mensual.

Art. 26. Los individuos de la Guardia penitenciaria podrán alcanzar, con mejoras de sueldo, el máximo para obtener la jubilación, con arreglo á lo establecido en las leyes sobre pensiones para los empleados civiles.

Art. 27. Los empleados que no hubiesen obtenido sus plazas por examen, lleven cinco años de servicios sin tacha en una cárcel ó Establecimiento penal, y reúnan las condiciones, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, especificadas en el art. 22, podrán solicitar ser incluidos en la Sección de Vigilancia, como individuos de la Guardia penitenciaria, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 28. Constituyen la Sección Sanitaria todos los Médicos que figuren actualmente en el escalafón de Médicos de cárceles y Establecimientos penales, habiendo obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio.

Art. 29. El personal de la Sección Sanitaria constará de Inspectores Médicos, Subinspectores ídem, Médicos de primera clase, ídem de segunda, ídem de tercera é ídem de cuarta.

Art. 30. Cuando se hayan de instalar los manicomios judiciales ó la penitenciaria-hospital, se proveerán y se incluirán en los Presupuestos generales del Estado las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos correspondientes á dichos Establecimientos.

Las plazas de Médicos de primera, segunda y tercera clase correspondientes á los demás Establecimientos penitenciarios se incluirán también en los Presupuestos, conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 31. El Ministro de Gracia y Justicia queda facultado para proveer por elección ó concurso las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos de los manicomios judiciales y de la penitenciaria-hospital, á fin de organizar dichos Establecimientos con personal experimentado.

Necesitarán justificar los elegidos para los manicomios judiciales que han practicado dos años, por lo menos, en Establecimientos de esta índole, y en Laboratorios ó en Clínicas de Neuropatología. De igual modo recaerá la elección para la penitenciaria-hospital en Médicos que hayan hecho estudios ó investigaciones penitenciarias de carácter médico legal.

Las vacantes que ocurran se proveerán por antigüedad en el orden de los respectivos escalafones.

Art. 32. Constituida definitivamente la Sección Sanitaria, se ingresará en ella por oposición, demostrando suficiencia en las cuestiones teórico prácticas que comprende la Medicina y en las materias penitenciarias, antropológicas y psiquiátricas, cuya aplicación se conceptúa indispensable á la especialidad del cargo. Se ingresará como Médico de cuarta clase, pero con derecho á ascender, cuando ocurra vacante, á Médico de manicomio ó penitenciaria-hospital, y sucesivamente á Subinspector é Inspector.

Art. 33. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar previamente:

Ser español;

Ser Doctor ó Licenciado en Medicina;

No haber sido penado por los Tribunales de justicia;

No tener enfermedad ni defecto físico impediénte, á

juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento; y

Haber observado buena conducta.

Art. 34. Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que designe el Ministro de Gracia y Justicia, del que formarán parte tres Catedráticos de la Escuela de Medicina, dos Médicos alienistas, un Médico de reconocida notoriedad en cuestiones penitenciarias y antropológicas y un Médico del cuerpo de Establecimientos penales.

Art. 35. Serán considerados como Médicos auxiliares los que disfruten sueldos inferiores á 1.500 pesetas y hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Art. 36. Figurarán en concepto de agregados de la Sección Sanitaria los Cirujanos practicantes, Practicantes de Farmacia y personal subalterno de las enfermerías de las prisiones.

Art. 37. Los Cirujanos practicantes y Practicantes de Farmacia ingresarán por concurso, estimándose únicamente los méritos y antigüedad en la carrera y los méritos y antigüedad en la práctica de Hospital ó en una oficina de Farmacia.

Los subalternos de enfermerías serán nombrados á propuesta de los Jefes de las mismas.

Todos habrán de demostrar los requisitos antedichos de nacionalidad, aptitud física, falta de antecedentes penales y buena conducta.

Art. 38. La Sección religiosa se compondrá de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Constará de Capellanes de primera, segunda y tercera clase.

Art. 39. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta. Habrá de presentarse además un certificado del título que habilite para tomar parte en el concurso, la hoja de servicios debidamente legalizada, y otro certificado de la Autoridad superior eclesiástica, á cuya jurisdicción corresponda el aspirante, en que conste que se le considera con requisitos suficientes para ejercer la misión religiosa en las prisiones.

Art. 40. Se ingresará en esta Sección por la categoría inferior, y se ascenderá por rigurosa antigüedad en el orden del escalafón.

Art. 41. Constituirán la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria y los de artes y oficios. El personal de Maestros de instrucción primaria constará de Maestros de primera, de segunda y de tercera clase.

Art. 42. Pertenecen á esta Sección los Maestros que hayan ingresado por oposición ó concurso. Constituida definitivamente, se ingresará por oposición, como Maestros de tercera clase, de conformidad con lo determinado en el art. 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 43. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar hallarse en las condiciones que preceptúa el artículo 167 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y los demás requisitos generales que se exigen en el presente decreto.

Art. 44. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Para la separación de estos funcionarios se observarán los preceptos contenidos en el art. 170 de la repetida ley.

Art. 45. Los Maestros de artes y oficios se clasificarán en Inspectores de labores y Maestros de primera y segunda clase. Se ingresará por esta última categoría, y se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 46. El ingreso de que trata el artículo anterior tendrá lugar por concurso, á propuesta del Claustro de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 47. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar, ser español, ser mayor de veinticinco años y menor de treinta y cinco, y los demás requisitos generales que se exigen á los otros aspirantes.

Art. 48. Se dejará de pertenecer al Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales:

Por edad, inutilidad, incapacidad, pase á otro destino, ó á instancia del interesado.

Art. 49. Los Inspectores de zona, los Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Inspectores Médicos y Subinspectores y Médicos de primera clase, serán forzosamente jubilables á la edad de sesenta y cinco años, y á su instancia, cumplidos los sesenta. Los demás empleados podrán ser jubilados á los sesenta años de edad, y los individuos de la Guardia penitenciaria á los cincuenta.

Art. 50. A cualquier edad pueden ser jubilados ó dados de baja en el escalafón todos los funcionarios que se inutilicen para el servicio, previa en este caso la formación del oportuno expediente, que se incoará de oficio ó á solicitud del interesado.

Art. 51. Cuando por pase á otro destino ó á instancia del interesado se solicite la salida del servicio activo, se concederá el ingreso en el escalafón de excedentes, por cinco años como máximo. Si al cabo de este tiempo no se reingresare de nuevo en el cargo activo, se acordará la baja definitiva.

Para ingresar en el período oportuno será preciso que exista vacante de la categoría respectiva; y si se cumple el tiempo, seguirá la excedencia hasta que ocurra la vacante.

Art. 52. Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 53. Los excedentes conservarán el número que tuvieren en el escalafón, pero sin derecho á ascenso alguno, mientras permanezcan en dicho estado.

Art. 54. No se podrá conceder el pase al escalafón de excedentes más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el individuo se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 55. Los individuos dados de baja por incapacidad legal ó profesional tienen, como los demás funcionarios, derecho á los haberes de jubilación que les correspondan, á no ser que se haga constar lo contrario en la sentencia que dicten los Tribunales de justicia.

Art. 56. Los funcionarios de cualquier Sección y categoría podrán ser advertidos, amonestados y castigados disciplinariamente por el Director del Establecimiento, por el Inspector de zona y por la Junta local de prisiones, cuando por la índole de las faltas no deba interponerse un procedimiento de incapacidad legal ó profesional.

Art. 57. Tres advertencias ineficaces implican una amonestación; tres amonestaciones públicas ó privadas implican necesariamente á la tercera un castigo disciplinario; tres castigos disciplinarios por causa leve implican uno por falta grave, y tres castigos disciplinarios por falta grave, equivalen á la incapacidad legal para desempeñar cargo alguno en el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Sin necesidad de seguir la indicada gradación, podrá imponerse á los empleados cualquiera de los castigos disciplinarios consignados en este decreto, según la entidad de la falta ó faltas que cometan.

Art. 58. Los castigos disciplinarios por faltas leves, consistirán gradualmente:

Por la primera falta, una multa equivalente á dos, cuatro ú ocho días de sueldo.

Por la segunda falta, una multa equivalente á cuatro, ocho ó diez y seis días de sueldo.

Por la tercera falta, una multa equivalente á ocho, diez y seis ó treinta y dos días de sueldo.

Conjunta ó separadamente, y en los casos que se considere oportuno, podrán imponerse recargos en el servicio á los empleados que cometan cualquier clase de falta.

Art. 59. Los castigos disciplinarios por faltas graves, consistirán:

Por la primera falta grave en suspensión de empleo y sueldo de dos á seis meses, y por la segunda en excedencia forzosa de seis meses á un año.

Conjuntamente pueden también acordarse pérdidas de puestos en el escalafón, en la gradación siguiente: la primera vez, hasta el último lugar del primer tercio, y la segunda, del último lugar del primer tercio al último lugar del escalafón de la clase.

Art. 60. Los castigos disciplinarios por tercera falta leve ó por falta grave, se impondrán previa formación de expediente, que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, á los efectos oportunos.

Art. 61. No podrá ser separado del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales ningún empleado sin la formación del oportuno expediente, en el que serán oídos el interesado, la Junta superior de Prisiones y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 62. Todos los funcionarios podrán ser trasladados de destino por ascenso, necesidades del servicio y permuta con otros de su categoría, aprobada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 63. Según los casos, será potestativo en el Ministro de Gracia y Justicia y Director general de Establecimientos penales conceder á los empleados del Cuerpo licencias con sueldo entero, medio sueldo ó sin él, ajustándose á las siguientes condiciones:

No se concederá á un mismo funcionario más de una licencia cada tres años.

No se concederá licencia con sueldo entero más que por un mes.

Art. 64. El número de funcionarios de cada Sección y categoría se fijará definitivamente á tenor de la clasificación de los Establecimientos penales y cárceles,

procurando, en cuanto lo permitan las necesidades públicas, la unificación de sueldos en el presupuesto general del Estado.

Art. 65. Para la formación de las plantillas de cada Establecimiento se tendrá en cuenta:

Primero. Que sólo podrán usar el título de Directores de Establecimiento penal los que lo sean efectivos en los escalafones de funcionarios de esta clase, y lo mismo se sobrentiende respecto á la denominación de los demás empleados, que se calificarán con el título que en propiedad les corresponda en el Cuerpo y en la Sección respectiva.

Segundo. Que no en todos los Establecimientos ha de haber funcionarios de todas las categorías que constituyen el personal de cada Sección.

Tercero. Que este personal ha de calcularse con arreglo al contingente de población penal ó carcelaria en cada Establecimiento.

Cuarto. Que además se tendrán en cuenta otras circunstancias especiales que determinen la mayor ó menor importancia de cada Establecimiento, obligando á aumentar ó reducir las plantillas del personal.

Art. 66. La Jefatura de los Establecimientos penales y carcelarios se encomendará, según el contingente numérico de cada población penal ó carcelaria, á

Término medio mensual.

Un Guardián de primera ó un Vigilante segundo... De 25 á 50 individuos.

Un Vigilante segundo ó un Vigilante primero... De 50 á 100 individuos.

Un Vigilante primero, un Alumno aspirante ó un Oficial de órdenes... De 100 á 200 individuos.

Un Oficial de órdenes ó Secretario, ó un Subdirector... De 200 á 500 individuos.

Un Subdirector ó un Director... De 500 á 1.000 individuos.

Habrán además Subdirectores para auxiliar á los Directores en aquellos Establecimientos que por su importancia lo requieran.

Art. 67. El personal de Administradores y Oficiales secretarios se distribuirá en las plantillas, atendiendo á las necesidades de cada Establecimiento.

En todo Establecimiento que tenga Administración propia habrá un Administrador, á no ser que por la escasa importancia del servicio se crea oportuno designar un Oficial secretario.

Art. 68. El personal sanitario se calculará según la importancia de la enfermería en cada Establecimiento, y lo mismo el auxiliar de enfermerías.

Al frente de las penitenciarias hospitales y de los manicomios judiciales habrá un Inspector ó Subinspector, ó los dos cargos si la importancia del servicio lo requiere. Aunque los Inspectores ó Subinspectores desempeñen funciones directivas no estarán exentos del servicio clínico en la parte que les corresponda.

Art. 69. En todos los Establecimientos penales habrá uno ó más Capellanes encargados de ejercer el culto y la misión religiosa penitenciaria.

Art. 70. El personal de Maestros de Instrucción primaria y Maestros de Artes y Oficios, se nombrará para aquellos Establecimientos donde pueda tener aplicación.

Art. 71. Dentro del término de tres meses, á contar desde esta fecha, se publicará en la GACETA DE MADRID el escalafón general de empleados del Cuerpo de Establecimientos penales, los cuales podrán hacer, durante los treinta días siguientes, las reclamaciones que estimen justas, respecto al lugar en que aparezcan en dicho escalafón. Estas reclamaciones serán resueltas oyendo previamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 72. Los Administradores del Cuerpo que actualmente disfruten, ó antes hayan disfrutado, como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, pasarán á ocupar, si lo solicitan, en el escalafón, el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad y sueldo mayor ya disfrutado.

Las vacantes que estos funcionarios produzcan serán provistas por rigurosa antigüedad entre los Oficiales secretarios, previo el examen á que se refiere el art. 13 de este decreto.

Art. 73. Las plantillas se harán con sujeción á la distribución penal en los actuales Establecimientos, pudiendo ser rectificadas conforme se vaya desarrollando la reforma.

Art. 74. Los Auxiliares de todas clases, no comprendidos en la enumeración del personal de Establecimientos penales, no forman parte del Cuerpo ni adquieren derecho alguno á ingresar en él.

Art. 75. Una Comisión compuesta de un Jefe de Sección y un Jefe de Negociado de la Dirección general de Establecimientos penales, y dos Directores de Establecimiento penal, designados todos por el Ministerio de Gracia y Justicia, redactará y presentará á la aprobación del Ministro dentro del término de seis meses, desde la publicación de este decreto, un reglamento general de Establecimientos penales.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de brigada Don Emilio López de Letona, Jefe de brigada en el distrito militar de Aragón, cese en dicho cargo, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministerio de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Francisco de Paula Castellanos y Canales, cese en el cargo de Mayor General del Departamento de Cádiz al cumplir el tiempo reglamentario; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los trece días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Mayor General del Departamento de Cádiz al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José María de Heras y Donesteve.

Dado en Palacio á los trece días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de armamentos del Arsenal de Ferrol al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Pedro Díaz de Herrera y Serrano.

Dado en Palacio á los trece días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de variación comprendido entre los perfiles 185 y 205 del proyecto del trozo tercero de la sección de Carratraca á la estación de Alora, en la carretera de Peñarubia á Alora, provincia de Málaga, por su importe de contrata de 20.814 pesetas 94 céntimos, que produce el adicional en el mismo concepto de 11.920 pesetas 26 céntimos.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto general reformado y de obras accesorias del trozo primero de la carretera de segundo orden de Mahón á Ciudadela, provincia de Baleares, por el presupuesto de contrata de ambos, que asciende á la cantidad de 234.541 pesetas 58 céntimos, lo que produce un presupuesto adicional al que rige en la respectiva contrata de 90.957 pesetas 12 céntimos.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado de las obras del trozo segundo de la carretera de Toro á Pedrosillo, sección de Peleagonzalo á Fuente-saúco, en la provincia de Zamora, por su importe de contrata de 361.249 pesetas 17 céntimos, que produce un adicional de 102.006 pesetas 9 céntimos.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de pontón para el paso del barranco Vilach, en la carretera de Balaguer á la frontera francesa, provincia de Lérida, en sustitución de la alcantarilla modelo núm. 35 de la colección oficial que para dicho punto figuraba en el proyecto aprobado por su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 3.494 pesetas 99 céntimos, que produce el adicional en el mismo concepto de 1.659 pesetas 81 céntimos.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salares, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salares,

decretada en 16 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Málaga.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, aparece que el libro de actas no se lleva en el papel del sello correspondiente; que no consta que el Ayuntamiento acuerde mensualmente la distribución é inversión de los fondos; que no cumple lo dispuesto en el art. 156 de la ley Municipal respecto de la ordenación de pagos; que según manifestó el Secretario, no se llevan más libros de contabilidad que los de borradores de gastos é ingresos y el de actas; que el Depositario no lleva libro alguno ni apuntes referentes á los fondos que están á su cargo, ni tampoco exhibió las cartas de pagos que le exigió el Delegado; que el Concejal Interventor no cumple los deberes de su cargo; que abierta el arca municipal no se encontró en ella cantidad alguna ni documento alguno de contabilidad, á excepción de los libros talonarios; que se hallaron sin sentar en los libros borradores ocho cargares por valor de 2.155 pesetas que presentó el Secretario á la visita, y que examinados los datos relativos á los ingresos y gastos efectuados en el periodo de ampliación del ejercicio del año económico de 1887-88, resultó que se habían cobrado 5.755 pesetas 7 céntimos y pagado 5.405, debiendo haber en caja una existencia de 350 pesetas 7 céntimos, cuya cantidad no estaba en poder del Depositario ni éste sabía quien la tuviera:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Y considerando que los hechos expuestos justifican la corrección impuesta al referido Ayuntamiento, porque de su censurable y punible negligencia y desorden han podido seguirse perjuicios irreparables á los intereses de aquel Municipio, opina la Sección que procede confirmar la suspensión, sin perjuicio de que se averigüe si ha tenido lugar alguna distracción de fondos para remitir en su caso el tanto de culpa á los Tribunales con respecto al Alcalde y al Depositario, si resultaran culpables.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento orgánico vigente del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el Real decreto de 25 de Marzo de 1881, si bien precisan y detallan las condiciones y situaciones diversas en que pueden encontrarse los individuos que constituyen el personal facultativo de obras públicas, no comprenden, ni de sus disposiciones puede deducirse una solución terminante para el caso en que, sometido uno de estos funcionarios á expediente de sumaria información, del que resultaren actos justiciables ante los Tribunales ordinarios, quede en suspenso de empleo y sueldo, y sin prestar servicio durante la sustanciación del proceso, según lo establecido en el art. 85 del expresado reglamento, continúa, sin embargo, por la táctica del mismo, con número en el escalafón y con opción á los ascensos que por el movimiento de las escalas puedan corresponderle.

Es evidente que el funcionario que sufre una corrección disciplinaria, y se halla pendiente del fallo de un Tribunal de justicia, está imposibilitado legalmente de desempeñar servicio, é incapacitado, por tanto, de percibir sueldo ó emolumento del Estado que le retribuye; y si no cabe considerarle como en servicio activo, desde el momento que en él cesó, tampoco le corresponde la situación de expectación de destino, por no ser aquel caso ninguno de los enumerados en el artículo 23, ni menos podría imponérsele como en disfrute de licencia, puesto que no existe paridad alguna, ni en el fondo ni en las condiciones.

Cuando el reglamento mencionado de este Cuerpo niega á los que aun por justificada causa de salud pretenden una licencia indefinida, el derecho de continuar en la escala y con número, no hay razón en el orden legal ni en el moral para reconocer al que por faltas calificadas competentemente como iniciadoras de delito mejores derechos, ni equipararle á los temporalmente

separados del servicio por distinta causa en el disfrute de los que les están atribuidos. Es racional, por tanto, que desde el momento en que se expida la Real orden sometiendo á un funcionario del Cuerpo de Obras públicas al procedimiento judicial, quede estacionado en el puesto que en el escalafón ocupe hasta tanto que por el resultado del proceso venga á definirse la situación que le corresponde.

En su consecuencia, y á parte de otras más consideraciones que aconsejan la necesidad de adoptar una terminante disposición sobre el particular;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en conformidad con el parecer emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, en un caso particular, ha tenido á bien declarar que los funcionarios facultativos de obras públicas sometidos á expedientes de sumaria información del que resultaren actos justiciables ante los Tribunales ordinarios, pasen desde la fecha en que se dicte la Real orden, sometiéndoles al procedimiento judicial, á la situación de supernumerarios, y en ella continúen con suspensión de todo derecho á ascenso, en tanto no sean rehabilitados en todos sus derechos por sentencia absolutoria de los expresados Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Ayudante primero de Montes de esas islas, por haberse concedido la cesantía por inutilidad física á D. Vicente Bernis y Martín;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se corra la escala, ascendiendo, respectivamente, á Ayudante primero y segundo D. Francisco Gutiérrez Creps y Don Isidro Centenera y García, que ocupan el primer lugar en las clases de segundos y terceros, y á Ayudantes terceros D. Emilio Ordóñez y Falcón, que continuará en situación de supernumerario, y D. Eduardo Hernández de Lorenzo; nombrándose para la plaza de Ayudante cuarto que con motivo de estos ascensos hay que proveer, al perito agrícola D. Federico Pérez de Castro, que disfrutará la categoría de Oficial cuarto de Administración, 400 pesos de sueldo anual, y 600 pesos de sobresueldo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de Filipinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Inspección de arqueos.

Habiéndose de proveer mediante examen de oposición la vacante de Perito arqueador del puerto de Gijón, se recibirán en el Ministerio de Marina ó en la Capitanía general de Ferrol las solicitudes de los candidatos, á quienes se les proporcionará en dichas dependencias las noticias que soliciten, debiéndose tener presente que el plazo para la admisión de solicitudes espirará el 17 de Diciembre próximo venidero, y que los candidatos se encontrarán en Ferrol antes del 27 del mismo mes, día en que principiarán las oposiciones.

Madrid 13 de Noviembre de 1889.—Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España

El Consejo de gobierno ha acordado que desde el lunes 18 del corriente y hasta nuevo aviso, se admitan en negociación en las oficinas centrales del Banco y en las de las sucursales en provincias, los cupones del vencimiento de 1.º de Enero próximo, y de los anteriores, de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y de los billetes Hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1886, así como estos mismos billetes amortizados, con la bonificación de 3 y 25 céntimos por 100.

También ha acordado el Consejo que se descuenten desde el día 3 de Diciembre inmediato, los cupones del mismo vencimiento próximo de la Deuda perpetua interior y los de la amortizable al 4 por 100 y títulos de ésta amortizados, á razón de 4 por 100 anual, siendo el mínimum de percepción 15 céntimos por 100 sobre el importe de los cupones ó títulos descontados.

Los interesados que tengan en depósito ó en garantía de operaciones en el Banco y en las sucursales títulos de la Deuda exterior ó billetes Hipotecarios de la isla de Cuba, podrán percibir, desde el indicado día 18 del corriente, el im-

porte de los cupones ó billetes amortizados con la bonificación expresada, sin otro requisito que la presentación del correspondiente resguardo de depósito ó póliza de préstamo ó de crédito con garantía.

Para descontar los valores á que se refiere el segundo párrafo, que estén depositados ó dados en garantía de operaciones, bastará también la presentación del resguardo ó póliza respectivos.

Madrid 13 de Noviembre de 1889.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Habiendo recibido el Banco de España los fondos necesarios para el pago de los cupones 20 y 21 de la Deuda amortizable de Cuba al 1 por 100 con 3 por 100 de renta, y del 14 de la de anualidades domiciliados en Madrid y vencidos en 1.º de Marzo y 1.º de Julio de 1889, esta Dirección general, autorizada al efecto por Real orden de esta fecha, pone en conocimiento del público que, á partir del día de hoy, se recibirán los mencionados cupones en el Negociado de Deuda todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde.

La presentación se hará precisamente en facturas impresas, que se facilitarán gratis á los interesados.

Dichas facturas cuando lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo décimo, art. 30, de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Recibidos los cupones se taladrarán en presencia de los presentadores, á los cuales se les entregarán resguardos talonarios representativos de su importe, que serán satisfechos al portador por el Banco de España, cuando esta Dirección, una vez practicadas las operaciones de comprobación y cancelación, remita á aquel establecimiento los talones que le

han de servir de comprobantes de los pagos. Los llamamientos se harán por medio de anuncios fijados en la tablilla de la portería de este Ministerio.

Madrid 13 de Noviembre de 1889.—El Director general, Rodolfo Pelayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la instancia remitida por V. S., en la que D. Salvador Rodríguez Osuna, Médico Director en comisión del Hospital Hidrológico de Carlos III y balneario de Trillo solicitaba que se obligara á la Junta de Patronos del referido Hospital á satisfacer al Director del mismo los derechos que se convengan por sus prescripciones á los pobres acogidos, con arreglo al art. 48 del reglamento de Baños y Real orden de 26 de Julio de 1882, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de la Comisión de Baños que á continuación se inserta: La Comisión se ha hecho cargo de la exposición presentada por el Médico Director, en comisión, del Hospital Hidrológico de Carlos III y balnearios de Trillo D. Salvador Rodríguez Osuna, en solicitud de que se obligue á la Junta de Patronos del referido Hospital á satisfacer al Director del mismo los derechos que se convengan por sus prescripciones á los pobres acogidos, con arreglo al art. 48 del reglamento de Baños y Real orden de 26 de Julio de 1882.

Alega en apoyo de su solicitud, que manifestó en 15 de Septiembre de 1887 á la mencionada Junta de Patronos habían concurrido á los baños 440 pobres, de los cuales 19 eran acogidos de la Inclusa, y 21 del Hospital civil de Guadalajara, correspondiendo, por tanto, según la Real orden de 26 de Ju-

lio de 1882, á la Junta pagar los derechos que devengó por sus prescripciones á los 400 pobres restantes, ya que renunciaba á los honorarios por los servicios que les prestó, pues por los servicios y acogidos responden las Corporaciones que les patrocinan y les abonan alimentos y baños; que se opone la Junta de Patronos apoyándose en el art. 50 del reglamento, y que esta oposición debe desestimarse, siendo preciso se cumplan las disposiciones administrativas, como así viene haciéndolo la Santa Hermandad del Refugio de Madrid.

La Comisión, deseosa de que se cumplan las disposiciones vigentes, entiende que no es admisible la pretensión expuesta.

Dictada la Real orden de 26 de Julio de 1882 que se invoca, y que declaraba responsables á las Diputaciones provinciales del abono de los derechos que correspondían á los Médicos Directores de baños, cuando los acogidos en las Casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por prescripción facultativa, de acudir á los establecimientos, y pedida la reforma de dicho precepto por la Diputación provincial de Logroño, se dispuso por Real orden de 29 de Mayo de 1888, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, fijando la inteligencia de los artículos 48 y 50 del reglamento de Baños, que ni los asilados, ni en su lugar los establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripción facultativa.

Tan terminante disposición excluye toda solicitud en contrario que se funde en la distinta inteligencia de los artículos 48 y 50 del reglamento citado.

Debe, pues, á juicio de la Comisión, desestimarse la precitada solicitud.»

Y conformándose esta Dirección general con el preinserto dictamen, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez se publique en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 10 de Noviembre de 1889.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	44	Casado..	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	»	20	Hembra..	53	Viuda....	Lesión cardiaca...	Hospital Provincial.....	»
2	Idem....	27	Idem....	Idem.....	Carretas, 4.....	»	21	Idem....	6	Soltera..	Dilatación.....	Castelló, 5.....	»
3	Idem....	1	Soltero..	Laringitis.....	Beata Mariana, 7.....	»	22	Idem....	10 d.	Idem....	Bronquitis.....	Pontejos, 10.....	»
4	Idem....	2	Idem....	Bronquitis.....	Segovia, 19.....	»	23	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Paloma, 15.....	»
5	Idem....	52	Casado..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	24	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Amparo, 11.....	»
6	Idem....	40	Idem....	Pneumonia.....	Cristo, 2.....	»	25	Idem....	7 d.	Idem....	Idem.....	Segovia, 22.....	»
7	Idem....	1	Soltero..	Catarro bronquial.	Felipe el Hermoso, 7.....	»	26	Idem....	6 m.	Idem....	Idem.....	C.º de Carabanchel, 5.....	»
8	Idem....	72	Idem....	Catarro pulmonar.	Hospital del Carmen.....	»	27	Idem....	63	Casada..	Catarro pulmonar.	Hospital Provincial.....	»
9	Idem....	63	Casado..	Catarro senil.....	Peñuelas, 21.....	»	28	Idem....	87	Viuda..	Catarro senil.....	Lope de Vega, 84.....	»
10	Idem....	5	Soltero..	Derrame cerebral.	Amparo, 31.....	»	29	Idem....	62	Casada..	Enteritis.....	Hospital Provincial.....	»
11	Idem....	66	Casado..	Derrame seroso....	Solana, 3.....	»	30	Idem....	63	Idem....	Hepatitis.....	Idem.....	»
12	Idem....	7	Soltero..	Meningitis.....	Travesía del Reloj, 7.....	»	31	Idem....	59	Soltera..	Cáncer uterino....	Fuencarral, 118.....	»
13	Idem....	65	Casado..	Congest. cerebral.	Lope de Vega, 84.....	»	32	Idem....	2	Idem....	Meningitis.....	Corredera, 10.....	»
14	Idem....	58	Idem....	Flemon profundo.	Hospital Provincial.....	»	33	Idem....	17	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
15	Idem....	61	Soltero..	Escirro ulcerado..	Idem.....	»	34	Idem....	65	Viuda..	Reblandecimiento.	Idem.....	»
16	Idem....	38	Casado..	Heridas.....	Idem.....	»	35	Idem....	58	Idem....	Pelagra.....	Idem.....	»
17	Hembra..	3	Soltera..	Difteria.....	Méndez Alvaro, 2.....	»	36	Idem....	7 m.	Idem....	Cosalgia.....	Cuesta de Areneros, 22..	»
18	Idem....	13	Idem....	Idem.....	San Gregorio, 35.....	»	37	Idem....	3 d.	Soltera..	Falta de desarrollo.	Hospital Provincial.....	»
19	Idem....	5	Idem....	Idem.....	Pacífico, 18.....	»	38	Idem....	Feto..	Serrano, 57.....	»

Total de inhumaciones: 37 y un feto.—Varones 16; hembras 22.—De difteria 3 niñas.—De viruela nada.—De sarampión nada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que este Gobierno de provincia señala el día 30 del corriente mes de Noviembre, y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos que puedan producir los montes del Estado en término de Calasparra durante los años 1889-90, 1890-91 y 1891-92, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en mi despacho ó en la Sección de Fomento, ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, y otra ante el Alcalde de dicha villa de Calasparra, con asistencia en ambos puntos de un Delegado del distrito forestal, y, en el Ayuntamiento, de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el artículo 98 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusivos del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 10 por 100 de la cantidad de 17.600 pesetas, tipo de la tasación por los mencionados tres años, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora y en pujas que no podrán bajar de 25 pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate, estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Calasparra para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 8 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes del Estado en término de Calasparra, correspondientes á los años forestales de 1889-90, 1890-91 y 1891-92, se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata.)

(Fecha y firma del proponente.) 746—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Acordado en el Consejo de Ministros celebrado en 28 de Junio último la venta del casco de la corbeta *Mazarredo*, que se halla en este puerto, y cumpliendo lo mandado en la Real orden de la misma fecha expedida por el Ministerio de Marina y comunicada á esta Delegación de Hacienda por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y en virtud de la orden de la expresada Dirección general, fecha 28 de Octubre último, he dispuesto que en la forma que previene la ley de 27 de Abril de 1870, Real orden de 15 de Septiembre y Real decreto de 26 de Diciembre de 1884, se verifique la subasta del casco de la expresada corbeta en el día y hora y con sujeción á las condiciones que se indicarán en esta Delegación, y simultáneamente en la de Madrid y en las capitales de los Departamentos marítimos de Cartagena, el Ferrol y San Fernando, bajo la presidencia de los Sres. Delegados de Hacienda de las respectivas provincias ó funcionarios que designen.

REMATE PARA EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1889

Condiciones.

- 1.ª Servirá de tipo para la subasta la valoración dada al buque por los Ingenieros de la Armada en la relación que se inserta á continuación.
- 2.ª No será admitida postura que no cubra el importe de la valoración.
- 3.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores depositarán en el acto ó acreditarán haber depositado con anterioridad en las arcas del Tesoro público el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.
- 4.ª El pago de la venta se verificará al contado, de conformidad con lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 15 de Septiembre de 1884, en esta Tesorería de Hacienda.

5.ª Los gastos de expediente, anuncios y escritura serán de cuenta del rematante.

Lo que he dispuesto se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias y periódicos de mayor circulación en los puntos de subasta para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en ella.

Barcelona 8 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Cenón del Alisal.

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE BARCELONA

Ingenieros de la Armada.

Relación del precio aproximado de la corbeta Mazarredo, su deuda en este puerto, que se forma cumplimentando la Real orden de 25 de Febrero último.

Valoración.	Pesetas.
Doscientos cuarenta y tres metros cúbicos de madera en buen estado, pino rojo, pino tea y roble, procedente del desguace del casco, á excepción de las cubiertas, á 18 pesetas el metro cúbico.....	4.374
Setenta y tres metros cúbicos de madera en buen estado, pino tea y roble, procedentes de las cubiertas, á 33 pesetas el metro cúbico.....	2.850
Once metros cúbicos de madera en buen estado, pino rojo en general, procedentes del desguace de los tres palos machos, mastelerillos, campres, cotalón, etc., á 18 pesetas el metro cúbico.....	193
Quinientas milésimas de metro cúbico de madera de caoba, procedentes de los quindastes de los palos cabrestantes, rueda del limón, etc., á 70 pesetas el metro cúbico.....	35
Doscientas milésimas de metro cúbico de madera de sabicú, procedentes del cabrestante, etc., á 60 pesetas el metro cúbico.....	12
Diez mil cien kilogramos de cobre, procedentes de la clavazón de la obra viva, á peseta el kilogramo.....	10.100
Dos mil quinientos kilogramos de latón en plancha, de siete décimas de milímetro de grueso, á 66 céntimos de peseta el kilogramo.....	1.675.40
Cincuenta kilogramos clavazón de bronce, á 75 céntimos de peseta el kilogramo.....	3750
Treinta mil kilogramos de hierros diversos, á 3 céntimos de peseta el kilogramo.....	900
Valor de las anclas y cadenas.....	500
Efectos, como jarcia para tizar, etc.....	360
TOTAL.....	21.042.90

Estación Central de Telégrafos.

día 13

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Larochelle.—Cardus, lista de Telégrafos.
Ciudad Real.—Alejandro Bacque, sin señas.
Idem.—Idem, id.
Cartagena.—Bacque, id.
London.—Idem, id.
París.—Idem, id.
Coruña.—Martínez, id.
Marín.—Miguel Martínez, id.
París.—Antonio Herrero, id.
Manzanares.—Emilia Atocha, Raj, núm. 150.
Segovia.—Evaristo Gil, Carrera de San Jerónimo, 6, principal.
Renedo.—Jesús Cobas Esprader, Fuencarral, 2.
Pamplona.—Agustín Lorenzo, Tetuán, 34, principal.
Hellín.—Teresa Aznar, Hortaleza, 87, principal interior izquierda.
Albacete.—Lafuente, Alcalá, 101, entresuelo izquierda.
Irún.—Mr. Tubont, Carrera de San Jerónimo, 38.
Sevilla.—Antonio Meri, cuesta de Santo Domingo, segundo izquierda.
Salamanca.—Teresa García, sin señas.
Idem.—Carlos Sobejano, id.

NORTE

Pamplona.—Teodoro Pita, Ponce de León, 7.

ESTE

Soria.—Sixto López, Maldonado, 1.

Madrid 13 de Noviembre de 1889.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. y Segura.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta el suministro de materiales y efectos necesarios para el completo armamento del crucero *Alfonso XII* y otras atenciones de este Arsenal, dividido en dos lotes, comprendiéndose en el primero faroles de cobre, candilejas de latón, tapones de patentes para tubos de calderas, anclotes de hierro, cadena de idem, cable de acero y otros, por valor de 4.625.90 pesetas, y en el segundo papel blanco, beta de abacá, boyarines de corcho ó cinc, manguitos de goma y otros, por valor de 1.638.89 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación, se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincia ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera:

	Pesetas.
Para el primer lote.....	150
Para el segundo ídem.....	50

El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias en los propios valores que quedan expresados, las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Para el primer lote.....	460
Para el segundo ídem.....	160

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor de una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., (de tal fecha) ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., (de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos para el completo armamento del crucero *Alfonso XII* y otras atenciones del Arsenal del Ferrol, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó los lotes (tal y cual) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento en el tal, tantas en el cual (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en la licitación.

Arsenal del Ferrol 8 de Noviembre de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 742—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ZARAGOZA

En el Juzgado de primera instancia de Calamocha se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y siguientes del Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de veinte días, á contar desde el de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Teruel.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1889.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo. J—7335

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALÁ

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Pedro Galiana y Conspi, cuyo paradero ó existencia se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo Millán Agustín Pío Galiana y Dolces el consejo que previene la ley para el matrimonio que tiene concertado con Ceuona Ramos y López; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 8 de Noviembre de 1889.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. 2459—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita y emplaza en forma por medio del presente edicto, á los que se crean herederos de Doña María de la Trinidad Pignatelli de Aragón y Autentas, y á D. Juan Vicente Pignatelli, ó á los que sean sus herederos en el caso de que haya fallecido, y cuyo paradero se ignora, con la demanda declarativa de mayor cuantía, interpuesta por D. Francisco Longo Suárez contra la Doña María de la Trinidad Pignatelli de Aragón, y D. Juan Vicente Pignatelli y otros, sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados á D. Martín Moreno, vecino que fué de Torrejón de Ardoz, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos á contestar dicha demanda, personándose en forma.

Alcalá de Henares 9 de Noviembre de 1889.—V.º B.º—Españes.—El actuario, Pascual Moreno. X—637

CEBÚ

D. Miguel de Tójar y Castillo, Juez de primera instancia del Juzgado de esta capital, que de estar en el pleno goce de sus funciones el presente Escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Don Raimundo Fernández Cuesta, Administrador que fué de la Hacienda pública de esta provincia, procesado en la causa número 4.806, sobre malversación de caudales públicos, para que por el término de seis meses, contados desde la fecha, se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública para contestar los cargos que contra él resultan en dicha causa; pues que de hacerlo así le oíré y guardaré justicia; y en caso contrario, seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Cebú á 3 de Agosto de 1889.—Miguel Tójar.—Por mandado de S. S., Vicente Bedmar. J—3

FUENTE DE CANTOS

D. Manuel María Sanz Ansorena, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía de D. Manuel Martín penden autos ordinarios de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, á instancia de Doña Ana María Babiera, de esta vecindad, viuda, cual representante legal de sus menores hijos, contra D. Joaquín Mejía Barragán, natural de Bienvenida, vecino de Sevilla, en cuyos autos sobre cumplimiento de cierta transacción del pleito sobre mejor derecho á los bienes que constituían la capellanía fundada por D. Juan Rizo Mayor, por la representación de la parte actora se ha solicitado, en escrito presentado en referidos autos, se haga saber á D. Joaquín Mejía Barragán que la parte actora ha nombrado como perito para la tasación de las fincas embargadas al Mejía al vecino de esta villa de Fuente de Cantos Ramón Rodríguez Castañón, previniéndole que dentro de segundo día nombre el Mejía otro por su parte; bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado, y al mismo tiempo para que dentro del término de seis días nombrado, Mejía Barragán presente en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de las fincas embargadas, las que son:

Un molino harinero en el término municipal de Usagre, al sitio Orden de Abajo; y una tierra en término municipal de Bienvenida y sitio de Valdeloba.

Y para que llegue á conocimiento del ejecutado D. Joaquín Mejía Barragán la pretensión de la parte actora, á la que se ha accedido por este Juzgado, se publica el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Sevilla y Badajoz por ignorarse la residencia del ejecutado, al que se le previene que de no utilizar su derecho y cumplir con lo ordenado en el término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en los periódicos antes expresados, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Fuente de Cantos á 5 de Noviembre de 1889.—Manuel María Sanz Ansorena.—El Escribano, Manuel Martín Mulero. 483—P

LA CAROLINA

D. Pedro Aramburo Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo se instruye sumario sobre robo de dinero y efectos verificado en la noche del 9 de Julio último en la casa de José Medina Ortiz, vecino de Baños, en cuyo sumario he acordado reproducir la presente requisitoria, por la cual, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, rogándoles se sirvan disponer se proceda á la busca del dinero y efectos que á continuación se expresan, los cuales, habidos que sean, se pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 4 de Noviembre de 1889.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., Benigno Pousibet.

Señas del dinero y efectos.

Ocho sacos grandes de lona.

Un traje completo de su hijo de paño negro fino.

Unas botinas negras de becerro.

Un sombrero hongo color canela claro.

Una camisa de hombre de Holanda.

Una capa de paño color castaño con las vueltas de terciopelo negro con el forro de la esclavina de escocesa verdosa con listas encarnadas formando cuadros, con tres quemaduras en la parte de atrás del vuelo de una peseta.

Dos sábanas de cama grande de Trafalgar con guarniciones.

Dos almohadones de la misma tela, éstos y las sábanas manchados con agua de hierro.

Dos largueros también de Trafalgar y con guarniciones.

Dos sábanas nuevas de lienzo algodón.

Una rodapié de madapolán con guarniciones de Trafalgar.

Una toalla de algodón con listas encarnadas.

Un aparejo de burro con las cinchas.

Dos aceiteros de cuerno medianos unidos con una correa. Y 40 reales en una moneda de dos pesetas, tres de á una y dos medios duros. J—7289

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los procesados cuyos nombres y señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

A la vez encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares procedan á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 6 de Noviembre de 1889.—Pedro Aramburo.—Por mandado de S. S., Juan Román.

Procesados.

José García Rueda, hijo de Manuel y de María, natural de Manzanares, vecino de Linares, de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero.

Manuel Navarro Bueno, hijo de Rafael y de Luisa, natural de Andújar, vecino de Linares, de veintidós años de edad, soltero, jornalero.

Juan J. meno Contreras, hijo de Teo y de María, natural de la Puebla del Príncipe, vecino de Linares, de veintiséis años de edad, casado, jornalero.

Gregorio Ramírez Rueda, hijo de Manuel y de María, natural de Fuensanta, vecino de Linares, de cuarenta años de edad, casado, de ejercicio leñador.

José Antonio Navarro Bueno, hijo de Rafael y de Luisa, natural de Andújar, vecino de Linares, de veintinueve años de edad, soltero, leñador.

Cruz Peláez Cuartero, hijo de Gil y de Cristina, natural de Santa Cruz, vecino de Linares, de veintiocho años de edad, soltero, barbero.

Rafael Navarro Nuño, hijo de León y de Rafaela, natural de Adamuz, vecino de Linares, de cuarenta y nueve años de edad, casado y leñador.

Cristóbal de Haro Tudela, hijo de Francisco y de Beatriz, natural de Antas, vecino de Linares, de treinta y cuatro años de edad, casado, barbero.

Blas Martínez y Martínez, hijo de Blas y de Carlota, natural de La Roda, vecino de Linares, de cuarenta y seis años de edad, casado y leñador.

Alonso Carrasco Simarro, hijo de Justo y de Javiera, natural de Arquillos, vecino de Linares, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero.

Y Patricio Cortes Montero, hijo de Martín y de María, natural de Barrax, vecino de Linares, de cincuenta años de edad, casado, barbero. J—7290

LILLO

D. Melitón López, Juez de instrucción de este partido de Lillo.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Gallego Jiménez, para que en el término de ocho días se persone á prestar declaración en este Juzgado ó exprese su domicilio actual; pues así se ha acordado en la causa que se instruye con motivo de las lesiones que se infirió por la caída de un carro.

Dado en Lillo á 5 de Noviembre de 1889.—Melitón López.—De su orden, Eduardo Gómez. J—7241

LOJA

En la causa criminal de oficio seguida en este Juzgado contra Dolores Jiménez Fernández, Luis Gallardo Ortiz y otro sobre robo de aves de corral y que hoy pende ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, se ha señalado por dicha Sala para la celebración del juicio oral el día 2 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana. Y por virtud de carta orden de dicha Sala, su fecha 2 de los corrientes, se manda se cite en forma á dichos procesados, y entre otros al testigo Francisco Román Hierro, de estos vecinos, para la comparecencia de los mismos ante la expresada Sala el día y hora señalado; y no habiendo sido habido el referido testigo Francisco Román Hierro ni conocer cuál sea su domicilio, el Sr. D. Gil Cantero Núñez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy ha dispuesto se le haga la citación al Francisco Román Hierro por medio de la inserción de cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Y á este fin, yo el Escribano extendiendo la presente cédula, en la que, además de los requisitos ya expresados, se hace presente la obligación que tiene el citado de concurrir al lugar día y hora señalados; bajo la multa de 5 á 25 pesetas y demás responsabilidades del núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Loja 26 de Octubre de 1889.—El Escribano, Ildefonso Ortega. J—7292

LOS HOYOS

D. Pedro de Sande Santiváñez, Juez de primera instancia en comisión del partido de Hoyos.

Por el presente edicto, que aparecerá inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se cita en la forma legal á los hijos ó herederos de Matías Martín Cartalle, vecino que fué de San Martín de Trevejo, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, comparezcan en este Juzgado á evacuar la vista que se les ha conferido en la información posesoria practicada en nombre de su viuda Santiago Pérez Galván, para inscribir como de su exclusiva pertenencia un huerto murado con terreno regado y frutales, su cabida 10 áreas 72 centiáreas, al sitio del Fuerte, término de San Martín de Trevejo, lindante por Oriente con casa de Mauricio Domínguez; Sur, Poniente y Norte con camino y barrio nuevo, por haberlo adquirido la Santiago durante su matrimonio con el Matías y haberse adjudicado á su fallecimiento; apercibidos que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Los Hoyos á 30 de Octubre de 1888.—Pedro de Sande y Santiváñez.—Por mandado de S. S., Ciriaco González Mangas. X—638

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Vedia Varbe, natural de esta Corte, hijo de Manuel y de Vicenta, aquél difunto, de veintitrés años de edad, soltero, viajante, que ha tenido su domicilio en la calle de Monserat, núm. 24, principal, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto, presentándolo, en su caso, en este Juzgado.

Dada en Madrid á 27 de Octubre de 1889.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—7434

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández y Fernández, de diez y nueve años de edad, natural de esta Corte, soltero, vendedor ambulante, que vivió en la calle de Rodas, núm. 11, piso tercero, núm. 57, el cual es de estatura regular, delgado, color moreno, pelo y ojos negros, que tiene una cicatriz en la mejilla derecha, y que dijo era señal de nacimiento, para que en el término de diez días improrrogables comparezca ante este Juzgado á la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde, cuya declaración le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en causa criminal que instruyo contra el mismo y otros por estafa.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los individuos de la ronda judicial, practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para obtener la busca y comparecencia ante este Juzgado del referido Fernández y Fernández; pues así interesa á la recta y buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 4 de Noviembre de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado. J—7293

MEDINA SIDONIA

D. José Díez de Tejada y Vargas Machuca, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días se cita, llama y emplaza al procesado en causa por hurto de una berra, Vicente Peña Guzmán, alias Cojo Peña, natural y vecino de Alcalá de los Gazules, soltero, de treinta años de edad, de oficio zapatero, hijo de Benito y María, y es de estatura buena, cojo de la pierna derecha, pelo, barba y ojos castaños, nariz y boca regulares; viste pantalón color oscuro, chaleco y chaqueta de lana oscura, á fin de que comparezca en los estrados

de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y captura del procesado Vicente Peña Guzmán, y caso de ser habido, lo manden conducir y poner á mi disposición en clase de detenido en la cárcel de este partido, por tenerlo así acordado por auto fundado y hallarse en ello interesada la administración de justicia.

Dada en Medina Sidonia á 26 de Octubre de 1889.—José Díez de Tejada.—José Manuel Pereda. J—7294

ORENSE

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Alonso Fernández, natural de Mindes, en la provincia de Oviedo, viuda de José Rodríguez Vázquez, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado para ofrecerle el procedimiento que se instruye sobre muerte del José Rodríguez; bajo la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 4 de Noviembre de 1889.—Raimundo Naveira de Ibero.—De orden de S. S., Valentín de Novoa. J—7295

QUIROGA

D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente hago público que en causa instruida en este Juzgado contra Emilia Mondelo Arias, natural y vecina de Vilañán, de la parroquia del Hospital, de unos veintidós años de edad, de estatura regular, pelo y ojos castaños, que viste ropa de zaraza y cretona, por hurto, se ha señalado el 12 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, para el juicio oral, y como la Emilia Mondelo se hubiese ausentado del país,

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que supiesen del paradero de la Emilia Mondelo, la detengan y pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en la villa de Quiroga á 5 de Noviembre de 1889.—Amadeo Domínguez.—José Polanco. J—7296

SANTAFÉ

D. Manuel Lorite Valverde, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido por indisposición del propietario.

Por el presente se cita á José Ruíz López, alias Torotillo, vecino de Otures, para que el día 9 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio (Granada), Secretaría de D. Marcelino Martino, para asistir al juicio oral y público acordado en causa contra Francisco Martín Costantín y otros consortes sobre robo y homicidio; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santafé á 4 de Noviembre de 1889.—Manuel Lorite.—Ante mí, Juan Gómez Camero. J—7298

VITIGUDIO

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido.

Hago saber que en el juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado se promovió por el Procurador del mismo D. Zósimo Negro, en representación de D. Carlos Agustín Aparicio Hurtado de Mendoza, residente en la dehesa de Fuenlabrada, vecino de Olmedo de Camares, sobre cancelación de una hipoteca constituida sobre la dehesa expresada en 30 de Agosto de 1852, por valor de 60.000 pesetas, para garantía de las resultas de una demanda promovida por D. Antonio de Palacio, vecino de Madrid, en el Juzgado de Lavapiés, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva ó fallo es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Vitigudino, á 10 de Octubre de 1889, el Sr. D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los autos del juicio declarativo de mayor cuantía, incoados por el Procurador de este Juzgado D. Zósimo Negro Fernández, con dirección del Licenciado D. Severiano Ledesma, en representación de Don Carlos Agustín Aparicio Hurtado de Mendoza, vecino de Fuenlabrada, término municipal de Olmedo de Camares, contra los estrados del Juzgado, sobre cancelación de una hipoteca constituida sobre la dehesa de mencionada Fuenlabrada;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la cancelación de la hipoteca referida que grava sobre la dehesa de Fuenlabrada, librándose al efecto de dicha cancelación los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido

Así, por esta mi sentencia y sin hacer especial declaración de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Estanislao Sala.»

Y para que la sentencia de que se deja hecha mención é inserta anteriormente sea publicada en la GACETA DE MADRID, según está acordado, expido el presente edicto.

Vitigudino 6 de Noviembre de 1889.—Estanislao Sala.—Por su orden, Juan González. X—633

NOTICIAS OFICIALES

La Nueva Santa Cecilia.
SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA
Balance al 31 de Octubre de 1889.

ACTIVO		Pesetas.
Minas é inmuebles.....	41.265	
Material é instalaciones.....	193.025'02	
Cuentas deudoras.....	73.464'67	
Beneficios y pérdidas.....	198.832'63	
Almacenes.....	8.696'57	
	<hr/>	
	515.283'89	

PASIVO		Pesetas.
Capital.....	300.000	
Cuentas acreedoras.....	215.283'89	
	<hr/>	
	515.283'89	

Madrid 5 de Noviembre de 1889.—El Director, P. Laforet.—V.º B.º—El Presidente, Marqués de la Merced. X—634

La Cantábrica.

SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA DE FOSFATOS SOLUBLES
Inventario y balance de situación al 30 de Junio de 1889.

ACTIVO		Pesetas.
Valor de las fábricas.....	401.689'34	
Existencia en Caja.....	846'55	
Deudores varios.....	113.172'16	
Saldo á favor del pasivo.....	133.070'90	
	<hr/>	
	648.778'95	

PASIVO		Pesetas.
Capital.....	250.000	
Acreedores varios.....	398.778'95	
	<hr/>	
	648.778'95	

Bilbao 30 de Junio de 1880.

Sociedad anónima española de dinamita.

PRIVILEGIO A. NOBEL Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS
Inventario y balance de situación el 30 de Junio de 1889.

ACTIVO		Pesetas.
Valor de las fábricas.....	2.130.427'87	
Primeras materias y existencias en almacén.....	751.877'20	
Efectivo en Caja y cuentas corrientes.....	712.710'21	
Acciones «La Cantábrica».....	130.000	
Dividendo á cuenta.....	293.190	
Deudores varios.....	1.393.411'92	
Capital amortizado.....	237.500	
	<hr/>	
	5.654.117'20	

PASIVO		Pesetas.
Capital.....	237.500	
Amortización de fábricas.....	1.111.925'45	
Reserva.....	2.511.439'02	
Cuenta previsión.....	122.577'47	
Acreedores varios.....	341.272'73	
Acciones amortizadas.....	237.500	
Saldo á favor del activo.....	1.091.902'53	
	<hr/>	
	5.654.117'20	

Bilbao 30 de Junio de 1889.—Por la Sociedad anónima española de dinamita, P. P., el Vocal del Consejo, Delegado, José A. de Errazquin. X—639

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

El Consejo de administración de la Compañía de los caminos de hierro del Sur de España, haciendo uso de la facultad que le concede el párrafo segundo del art. 36 de los estatutos sociales, convoca á los señores accionistas de la misma Compañía á junta general extraordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social de esta Corte el día 3 de Diciembre del corriente año á las dos en punto de su tarde.

Esta Junta tendrá por objeto:

1.º Deliberar sobre las operaciones de la Sociedad desde el 26 de Junio último.

2.º Ratificación del contrato de construcción de la línea.

Y 3.º Dimisión de cuatro Consejeros y ratificación de los nombrados en su reemplazo, y cumplimiento del art. 33 de los estatutos.

Con arreglo á lo que se dispone en el art. 37 de los estatutos, los accionista- poseedores de 50 ó más acciones que deseen concurrir ó hacerse representar en la junta, deberán depositar sus títulos ocho días antes, por lo menos, del señalado para la celebración de ésta en los puntos siguientes:

En Madrid, en la Caja del Banco general de Madrid, calle de Sevilla, núm. 2.

En París, en la Societé de Credit Mobilier, place Vendôme, 15.

En el caso de que la junta no pueda tener lugar el día y hora señalados, por no haberse depositado suficiente número de acciones, ó no concurrir suficiente representación, su reunión se aplaza para el siguiente día 4 de Diciembre, y hora de las dos de la tarde, en el modo y forma que dispone el artículo 40 de los referidos estatutos de la Compañía.

Madrid 12 de Noviembre de 1889.—Por orden del Consejo de administración, el Secretario, F. Henrich. X—635

Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico.

En cumplimiento de lo establecido en la creación de las 101.750 obligaciones de esta Compañía, primera hipoteca, de San Juan de Puerto Rico á Mayagüez y de Ponce á Mayagüez el 1.º de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, se verificará el segundo sorteo para la amortización correspondiente á este año.

El acto de sorteo, que tendrá lugar en el domicilio social, calle de Sevilla, núm. 2 será público y ante Notario, con asistencia del Consejo de administración, representado por un Sr. Administrador, y se llevará á cabo por medio de extracción de cada número de los 178 que han de salir amortizados.

Madrid 10 de Noviembre de 1889.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Agustín R. Santamaría. X—636

Bolsa de Madrid.

Clasificación oficial del día 13 de Noviembre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 12, Día 13), and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and a list of cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE NOVIEMBRE DE 1889

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'11'10 p. pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'09 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Noviembre de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Noviembre de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Orense, Gerona, Tarragona, Lugo, Cáceres, Barcelona y Cádiz.

Faltan datos de Palma, Pontevedra y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, etc.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, and a list of animals like Vacas, Carneros, Terneras, etc.

Precios á los tabajeros.

- List of prices for different types of livestock: Vaca, Carnero, Cerdo, Oveja.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, Céntes, and a list of cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 13 de Noviembre de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, and prices for 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem'.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Feguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table with columns: Península, Provincias de Ultramar, and prices in pesetas and gold.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DIA

San Serapio, mártir, y San Lorenzo, Obispo de Dublin. Cuarenta Horas en la iglesia de las monjas de Góngora.

ESPECTACULOS

- List of theater performances: TEATRO REAL, TEATRO ESPAÑOL, TEATRO DE LA COMEDIA, TEATRO DE LA ZARZUELA, TEATRO ESLAVA, TEATRO DE LA ALHAMBRA, TEATRO DE NOVEDADES, TEATRO CIRCO DE PRICE.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.